

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO NO. 5-2009
(de 24 de junio de 2009)

“Por medio del cual se desarrolla el Artículo 215 de la Ley Bancaria sobre Bienes Inactivos”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que es principio universalmente aceptado que los bancos no pueden apropiarse ni retener para sí fondos de terceros, aún cuando éstos no le hayan sido reclamados;

Que en aplicación del principio anteriormente enunciado y de conformidad con el artículo 215 de la Ley Bancaria, todo banco deberá comunicar a la Superintendencia de Bancos sobre cualesquiera bienes, fondos y valores en su poder que permanezcan inactivos por cinco (5) años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore, a fin de que una vez comprobado este hecho, su valor líquido sea traspasado al Banco Nacional de Panamá;

Que en atención a la experiencia de la Supervisión Bancaria, se ha demostrado la necesidad de uniformar y adecuar la práctica bancaria respecto a la declaración de Bienes Inactivos, de conformidad a lo establecido por el artículo 215 de la Ley Bancaria;

Que el artículo 216 de la Ley Bancaria, establece que el Banco Nacional de Panamá restituirá sin intereses dichos fondos a su dueño, siempre y cuando éstos sean reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que fueron traspasados; y una vez transcurrido dicho plazo los fondos serán traspasados al Tesoro Nacional;

Que mediante Resolución General No. 3-2004 de 22 de diciembre de 2004 se estableció que los informes de cuentas y valores inactivos de titulares con paradero desconocido se presentarán dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al cierre del trimestre respectivo;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer el alcance e interpretación de las disposiciones legales referentes a los bienes, fondos y valores en poder de las instituciones bancarias que permanezcan inactivos por cinco (5) años y pertenezcan a personas de paradero desconocido, así como los trámites para su correspondiente restitución.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los Bancos Oficiales, Bancos de Licencia General y Bancos de Licencia Internacional.

ARTÍCULO 2: DEFINICIONES. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

1. Fondos Inactivos:

1.1. Todas aquellas cuentas corrientes, de ahorro o de otra naturaleza, en las cuales no se reflejen depósitos ni retiros, por orden del titular, en el transcurso de cinco (5) años consecutivos, y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore luego de comprobados intentos fehacientes de localizarlas.

Los cargos originados por el banco que se apliquen a estas cuentas durante los cinco (5) años antes mencionados, al igual que los intereses que éstas generen, no se considerará actividad en dichas cuentas.

1.2. Todos aquellos depósitos a plazo en los que no se haya pactado renovación automática el banco intentará localizar al titular al vencimiento del plazo pactado, dejando constancia de estos esfuerzos en el expediente del cliente. Hasta tanto el cliente sea localizado los fondos serán traspasados a una cuenta de "Otros Depósitos a la Vista" y serán tratados de conformidad a lo establecido en el numeral 1.1 anterior.

1.3. Todos aquellos depósitos a plazo fijo en los que se haya pactado en el contrato su renovación automática, se considerará que están inactivos cuando sean renovados automáticamente por uno o más periodos que en total sumen cinco (5) años consecutivos o más, contados a partir de la primera renovación, siendo ignorado el paradero del titular luego de comprobados intentos fehacientes de localizarlo.

1.4. Todos aquellos cheques certificados o de gerencia, giros o transferencias, así como cualquier otra acreencia que esté en valor líquido y que no hayan sido reclamados durante cinco (5) años consecutivos de estar a disposición de beneficiarios cuyo paradero se ignore luego de comprobados intentos fehacientes de localizarlos.

2. Bienes y Valores Inactivos:

2.1. Cuando, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el banco haya procedido a la apertura de una cajilla de seguridad, aquellos bienes y valores que hubiesen sido encontrados en la misma se considerarán bienes y valores inactivos:

2.1.1. Cuando transcurridos cinco (5) años contados a partir de la apertura de la cajilla por la entidad bancaria los bienes y valores no hayan sido reclamados por el interesado, y

2.1.2. Cuando se ignore el paradero del interesado luego de comprobados intentos fehacientes de localizarlo.

2.2. También se consideraran bienes inactivos el contenido de las cuentas en plica o en custodia que no hayan tenido movimiento y cuyo beneficiario no haya podido ser localizado luego de comprobados intentos fehacientes de localizarlo durante cinco (5) años después del plazo pactado entre las partes.

3. Cliente: Persona natural o jurídica que adquiere de un banco un servicio bancario.

ARTÍCULO 3: LOCALIZACIÓN DEL TITULAR DE FONDOS, BIENES O VALORES INACTIVOS. Faltando un año (1) para cumplirse la inactividad de los fondos, bienes y valores, de conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo, la institución bancaria deberá realizar la notificación de esta circunstancia a sus titulares, de forma verbal o escrita, valiéndose de los datos o referencias que consten en los archivos del banco y, mantener constancia de las diligencias de notificación realizadas.

ARTÍCULO 4: COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. Una vez se hayan cumplido las condiciones y se hayan realizado las diligencias descritas en los artículos anteriores, la institución bancaria deberá comunicar a la Superintendencia de Bancos a través del Formulario de Cuentas Inactivas SB (CUIN), sobre cualesquiera cuentas inactivas y bienes y valores inactivos en su poder que permanezcan inactivos por cinco (5) años y que pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore. Dicha comunicación se realizará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

ARTÍCULO 5: INSPECCIÓN ESPECIAL. Recibido el Formulario de Cuentas Inactivas SB (CUIN) por la Superintendencia, se programará una Inspección Especial al banco, a fin de verificar el hecho, la información remitida y la debida diligencia realizada por la institución bancaria para la ubicación de los titulares de cuentas inactivas, bienes y valores inactivos. Si del resultado de la inspección especial, se demuestra que el banco no ha realizado la debida diligencia para la comprobación de este hecho, la Superintendencia sancionará al banco según corresponda.

ARTÍCULO 6: ORDEN DE TRASPASO DE LOS FONDOS LÍQUIDOS AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. Finalizada la Inspección Especial, la Superintendencia de Bancos remitirá al banco el Informe respectivo, en el cual ordenará, en los casos en que proceda, el traspaso de los fondos líquidos al Banco Nacional de Panamá, en cumplimiento del artículo 215 de la Ley Bancaria.

El banco traspasará los fondos líquidos al Banco Nacional de Panamá, dejando constancia de dicho traspaso mediante el envío a la Superintendencia de Bancos de copia del cheque y de la nota remisoría enviada al Banco Nacional de Panamá con su aviso de recibo.

ARTÍCULO 7: BIENES Y VALORES NO LÍQUIDOS. Los bienes y valores no líquidos que se encuentren en poder del banco y que hayan sido reportados mediante el Formulario de Cuentas Inactivas SB (CUIN), serán tratados por el banco de conformidad a lo pactado en el contrato de custodia o de arrendamiento de cajilla de seguridad.

No obstante, queda entendido que de encontrarse fondos líquidos en las cajillas de seguridad, los mismos deberán ser traspasados al Banco Nacional de Panamá, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8: RESTITUCIÓN DE SUMAS LÍQUIDAS DE DINERO. Los fondos líquidos de dinero que hayan ingresado al Banco Nacional de Panamá por razón de su condición de inactivos, serán restituidos a su titular o beneficiarios o al banco girado, según sea el caso, y la restitución se registrará por las disposiciones establecidas en la Resolución aprobada para tal efecto por el Banco Nacional de Panamá. En todo caso, la restitución de los fondos líquidos de dinero se hará sin intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley Bancaria.

Si antes de cumplido el plazo de que habla el artículo 216 de la Ley Bancaria, el beneficiario se apersona al banco girado portando el instrumento, o evidencia aceptable, de su acreencia, el banco girado podrá devolver el valor de la acreencia al beneficiario, en cuyo caso solicitará al Banco Nacional de Panamá la restitución de la misma a su favor. El Banco Nacional estará obligado a restituir al banco girado el valor de los fondos que así le fueron originalmente transferidos.

En el caso de restitución de fondos líquidos de dineros transferidos antes del 25 de agosto de 2008 al Tesoro Nacional, la misma se regirá por las disposiciones establecidas en el Decreto No. 49 de 11 de enero de 1977, del Ministerio de Hacienda y Tesoro. En todo caso, la restitución de los fondos líquidos de dinero se hará sin intereses.

ARTÍCULO 9: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Acuerdo será sancionado de conformidad a lo dispuesto por el Título IV de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO 10: El presente Acuerdo deroga el Acuerdo No. 3-2005 de 26 de enero de 2005.

ARTÍCULO 11: VIGENCIA. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Nicolás Ardito Barletta

Antonio Dudley A.